



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 54001-23-31-000-2005-00996-01
ACTOR: RODOLFO PINEDA CHACÓN.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
POLICÍA NACIONAL

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, en providencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual, se decidió:

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 31 de mayo de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS.

TERCERO: En firme esta providencia **ENVÍESE** el expediente al tribunal de origen."

Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
RADICADO: 54-001-23-31-000-2010-00179-01
ACTOR: HEYLER MAURICIO SANDOVAL DÍAZ Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "A", en providencia del treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual, se decidió:

"PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida el 31 de octubre de 2014, por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la cual quedará así:

"PRIMERO: DECLÁRESE extraordinariamente responsable al municipio de San José de Cúcuta y al señor Elkin Darío Sandoval Díaz, por los daños que sufrió este señor y que se extendieron a su familia, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 27 de marzo del 2008, en la avenida 7 con calle 9N del barrio Sevilla del municipio de San José de Cúcuta".

"SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, CONDÉNASE al municipio de San José de Cúcuta, a pagar a favor de los demandantes los siguientes perjuicios, cuyos montos han sido reducidos en un 50%, en atención a la concurrencia de culpas de las partes en la ocurrencia del daño".

Tabla de perjuicios morales, visto a folio (462 vta.), y (463 del cuaderno # 3 de segunda (2) instancia).

"TERCERO: NIEGASE las demás pretensiones de la demanda"

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
 Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 54001-23-31-000-2010-00422-01
 ACUMULADO CON 54001-23-31-000-210-00410-01
ACTOR: ANA GUISELLY CELY PIRAJÁN Y OTRA.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, en providencia del diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual, se decidió:

"PRIMERO: CONFÍRMANSE la sentencia dictadas el 17 y el 24 de octubre de 2014 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander que negaron las pretensiones de las demandas, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NIÉGANSE las demás pretensiones.

TERCERO: Sin CONDENA en costas.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, por secretaría devuélvase el expediente a su tribunal de rigen."

Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
 Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 54001-23-31-000-2005-00623-01(50701)
 ACUMULADO 54001-23-31-000-2005-01169-01
ACTOR: ALFONSO VILLAMIZAR LAMUS Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR – RAMA JUDICIAL Y OTROS

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, en providencia del doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual, se decidió:

"PRIMERO: CORREGIR la sentencia de 11 de mayo de 2022, la cual quedará así:

REVOCAR la sentencia del 1º de noviembre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Norte de Santander, y en su lugar se dispone:

PRIMERO.- DECLARAR patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de justicia y del Derecho por la restricción de la libertad del señor Alfonso Villamizar Lamus.

SEGUNDO.- CONDÉNASE a la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho a pagar por concepto de perjuicio moral, a favor del señor Alfonso Villamizar Lamus, noventa y dos (92) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al momento de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO.- CONDÉNASE a la Nación, Ministerio de Justicia y del Derecho, a pagar, a los señores Luz Mary Villamizar Lamus, Elvia Victoria Villamizar Lamus, Luis Carlos Villamizar Lamus, María Cristina Villamizar Lamus, Eduardo Villamizar Lamus, **Gilberto Villamizar Lamus** y Jaime Villamizar Lamus, veintiocho (28) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos, al momento de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO.- NIÉGANSE las demás súplicas de la demanda.

QUINTO.- Sin condena en costas.

SEXTO.- Las condenas se cumplirán en los términos de los artículos 176 y 178 del Código Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO.- Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, por Secretaría (sic)

NOVENO.- DEVOLVER el expediente al tribunal de origen, para lo de su cargo.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil."

Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-31-000-**2011-00126-00**
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Sandra Liliana Castro Espinel
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –
DIAN

En atención al informe secretarial visto a folio 335 del expediente, encuentra el Despacho que lo procedente es ordenar que se corra traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al señor Agente del Ministerio Público delegado para actuar ante este Tribunal, para que emita su concepto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 212 del C.C.A.

En consecuencia, se dispone:

- 1. CORRER TRASLADO** a las partes, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 del C.C.A., modificado por el Artículo 67 de la Ley 1395 de 2010. Una vez vencido este término, correr traslado del expediente al señor Agente del Ministerio Público delegado para actuar ante este Tribunal, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
RADICADO: 54-001-23-31-000-2004-01490-01
ACTOR: ORLANDO ORDOÑEZ CHAVARRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "A", en providencia del treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual, se decidió:

"PRIMERO: CONFIRMAR La sentencia por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 10 de mayo de 2013.

SEGUNDO: Sin condena en costas".

Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
RAD: N.º 54-001-23-31-009-2001-00640-03
DEMANDANTE: MAGALY GARCIA INFANTE Y OTROS.
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -
POLICIA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL.**

De conformidad con el artículo 212 del C.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010 y, observados los requisitos de Ley, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandadas, contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta en el proceso de la referencia.

Conforme a lo dispuesto en la 2213 de 2022, mediante el cual se promovió como regla el uso de las tecnologías de la información para surtir todas las etapas procesales.

Por lo anterior, por Secretaría al momento de la notificación de la presente providencia, se informe a los interesados que los respectivos memoriales podrán ser remitidos a los distintos canales de atención con que cuenta esta Corporación para que remitan de forma oportuna lo requerido.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 4 de la Ley 2213 del 2022 se ordenará que, de ser necesario, se remita vía correo electrónico a las partes, copia de las piezas procesales que requieran y soliciten oportunamente a efectos de garantizar el debido proceso en el trámite de la etapa procesal

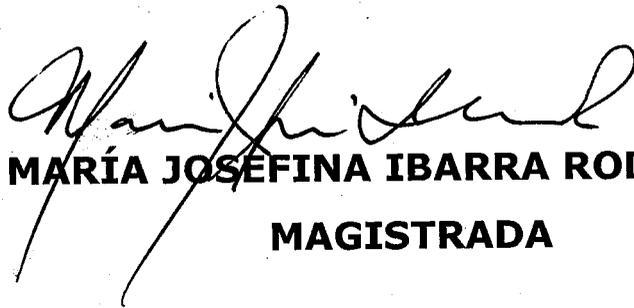
En consecuencia, se dispone:

1. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada POLICIA NACIONAL, contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, que accedió a las pretensiones de la demanda.

2. CORRER traslado a las partes, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el Artículo 212 del C.C.A.

3. Vencido el término de las partes, **CORRER** traslado del expediente al Ministerio Público por el término de 10 días para que emita su concepto.
4. Por Secretaría, al momento de notificación de la presente providencia indicar a los interesados, que los respectivos memoriales podrán ser remitidos a los distintos canales de atención con que cuenta esta Corporación para que remitan de forma oportuna lo requerido.
5. Adicionalmente y de ser necesario, **REMITIR** vía correo electrónico a las partes, copia de las piezas procesales que requieran y soliciten oportunamente a efectos de garantizar el debido proceso en el trámite de la etapa procesal subsiguiente, conforme lo establece el Artículo 4 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA